

LA OBLIGACIÓN MILITAR DE ACUDIR A LA GUERRA EN LOS ORDENAMIENTOS DE LAS CORTES CASTELLANO-LEONESAS DURANTE LOS SIGLOS XIII Y XIV

Francisco Luis PASCUAL SARRÍA
Comandante Auditor

INTRODUCCIÓN

CONSTITUYE la modesta pretensión del presente trabajo el realizar un breve esbozo de una de las obligaciones de naturaleza militar, que durante los siglos XIII y XIV se mantuvieron y regularon en los ordenamientos de las Cortes castellano-leonesas, haciendo referencia ineludible a los textos legales cristiano-medievales que en la Corona de Castilla y de León impusieron la obligación de acudir a los llamamientos para la guerra, a la *hueste*. Para ello resultará imprescindible comenzar haciendo unas ligeras referencias sobre la sociedad militar de la Edad Media.

La sociedad de los siglos VIII a XIV fue sobre todo, en palabras de Lourie¹, una *sociedad organizada para la guerra*, y aunque resulte un poco exagerado, lo cierto es que las preocupaciones bélicas formaron parte importante en las instituciones y en la vida hispánica de esos siglos, habida cuenta de que la mayor parte de los municipios se encontraban situados en zonas fronterizas, puntos limítrofes con la llamada *tierra de moros* o territorios recién recuperados; por ello resultaba necesario establecer una regulación del contingente prevenido para tomar las armas, que determinase su capacidad de defensa ante un posible ataque procedente de Al-Andalus, o para fortalecer su capacidad ofensiva en la reconquista de territorios. El deber de prestación del servicio militar, una vez hubo terminado el ejército permanente romano y las tropas visigóticas, tras la desintegración del Estado visi-

¹ ESCUDERO, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid, 1995, p. 603.

godo, no quedó aislado de las condiciones propias de la Reconquista, que comenzó -en lo que nos interesa- con la llegada al río Tajo y la consolidación del espacio entre el Duero y el Tajo en el año 1083, y la llegada a Sierra Morena, consolidando la zona norte entre el Tajo y aquella en el año 1212 y la Andalucía bética en 1264². Ello condujo a la reunión de gente apta para la guerra, precisando los monarcas, a la par que establecer sus obligaciones de asistencia a la batalla tanto para caballeros como para villanos ante la inexistencia de un ejército real, conceder ciertos privilegios como contraprestación al servicio de armas prestado, a través de los fueros, privilegios y cartas-pueblas para otorgar derechos particulares y propiedades territoriales, de entre las que destacó el *préstamo o prestimonio*³, que llegará a generalizarse en la España medieval designando las concesiones de la tenencia de tierra como un beneficio para el concesionario. Era costumbre, según nos indica García de Valdeavellano, recompensar los servicios militares de los vasallos por medio del *préstamo*, de la soldada, o de la donación de tierras en propiedad plena o restringida, no quedando obligado a acudir al llamamiento si no recibía contraprestación. Así se recogió en el *Fuero de Castrojeriz*⁴, otorgado por el conde García Fernando en Valladolid a 8 de marzo del año 974, donde se puede leer: *...Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam, et sarcano illo Merino et habeant segniorem, qui benefecerit illos...*

El historiador militar De Sotto y Montes⁵ manifiesta que durante la Reconquista, todos los españoles útiles desde la edad de veinticinco años hasta los cincuenta estaban sujetos al servicio militar -luego veremos que el límite de edad era más amplio, entre los quince y los sesenta años- ante la necesidad de defenderse de los musulmanes e incluso de otros cristianos enemigos que hacían alianzas con el *infiel*; ello obligaba, con frecuencia, a los habitantes de la villas y lugares a *arrojar el telar o el arado para empuñar la lanza o la ballesta*, teniendo en ocasiones la obligación de llevar sus armas al trabajo. Cada pueblo organizaba su *mesnada* o compañía, al mando de un *mesnadero* y de cierto número de *decenarios* que eran los encargados del

² GARCÍA DE CORTÁZAR, M.A. y otros: *Organización social del espacio en la Edad Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Editorial Ariel. Barcelona, 1985, p.4.

³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: "El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV, Madrid, 1955, p. 5 y ss.

⁴ VALLECILLO, Antonio: *Legislación Militar de España, antigua y moderna*. 13 tomos. Imprenta de Díaz y Compañía. Plazuela del Duque de Alba n° 4. Madrid, 1853, tomo III, p. 42.

⁵ SOTTO Y MONTES, Joaquín de: "El Reclutamiento Militar en España", en *Revista de Historia Militar*, n° 16. Edit. Estado Mayor Central del Ejército. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1964, p. 22.

mando subalterno. Cada *mesnada* tenía un alférez o portaestandartes, y un cursor llamado *anubdator* que era el encargado de publicar el bando de alistamiento de su señor o *merino*. Existían dos clases de *mesnada*, la de peones o escuderos, y la de *ginetes* o caballeros, y en las proximidades de las villas prestaban servicio los *atalayeros* que enviaban la señal en caso de peligro, señal que era recibida por el *anubator* o *añafil* quien con su bocina convocaba a los vecinos para la guerra. Era obligación ineludible de cada villa el tener gente alistada y armada en el número y condiciones establecidas por el fuero, y que debería de movilizarse en caso de emergencia. El *merino*, cuando convocaba la fuerza que se solicitaba para la campaña, ordenaba al *mayordomo* del ayuntamiento que proveyese a los de caballería de calzas, capas y espuelas; así se señalaba en el *Fuero de Castroverde*, otorgado por Alfonso IX en el año 1197 y confirmado por Fernando IV el 6 de julio de 1306⁶: *...Milites qui ibi habitaverint, dent septem cavalgadas suo merino; et maiordomus det ellis septem pares de calzas, et sendas de expolas, et sendos mantos de color...*; y en el *Fuero de Cáceres*⁷, dado por Alfonso IX de León en el año 1229, de una forma más explícita se establecía quiénes y con qué pertrechos debían de acudir al ejército.

Debido a la casi permanente situación bélica durante la Edad Media, los preceptos que llegan hasta nosotros relativos a Derecho Militar, van dirigidos esencialmente a regular o eximir del deber de prestación del servicio militar teniendo como principal obligación la de concurrir al ejército o a la revista administrativa, llamada *alarde* o *apellido*. El germen de este régimen de prestación de tal servicio está contenido en la mayor parte de los fueros municipales de la segunda mitad del siglo XII, como indica De Moxo⁸, y en especial en el *Fuero de Sepúlveda*, característico de la regulación en la frontera o Extremadura.

Al igual que sucedía en el ejército visigótico, la inexistencia de una organización militar permanente con sometimiento a disciplina y al principio de jerarquía, hizo que en el caso de guerra ya fuera ésta ofensiva o defensiva, se reclutara un ejército del que sería jefe supremo el rey; si bien, como señala la Palomeque⁹, no todo el contingente armado dependía de él, toda vez que

⁶ VALLECILLO, 1853, III, p. 289.

⁷ Idem, p. 424.

⁸ MOXO, Salvador de: "El Derecho Militar en la España cristiana medieval", en *Revista Española de Derecho Militar*. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, n° 12, Madrid, 1961, p. 14.

⁹ PALOMEQUE TORRES, Antonio: "Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista.", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1944, p. 212.

junto a la existencia de una milicia real se formaban otras milicias concejiles o de los señores feudales. Esta obligatoriedad de acudir a la guerra, ante el llamamiento del monarca o del señor, incumbió a todos los hombres útiles con un principio de servicio militar de naturaleza obligatoria que procedente del Derecho visigótico, fue renovado en las leyes de Wamba durante el reinado de Bermudo II (982-999). Cuando así lo exigían las necesidades de la guerra, el rey hacía un llamamiento para acudir a las armas; de esta forma, durante el reinado de Alfonso III se puede leer en los textos: *congregato magno exercitu o rex congregatu exercitu*¹⁰. Este llamamiento, en una primera etapa, se hizo por los *sayones*, que eran pregones al toque de bocinas y cuernos *-vibrare astas-*, y más tarde se realizó por medio de cartas reales. En alguna ocasión el rey, con el consejo de los grandes, deliberó sobre las condiciones y la forma en que se debería de realizar la campaña *...consilium iniit cum omnibus magnatis regnu sui qualiter chaldeorum ingreditur terram, et coadunato exercitu*¹¹.

La regulación de esta prestación, no solo se recogió en los fueros municipales o en algunas disposiciones de mayor alcance territorial, sino también en las relaciones de dependencia privada, no teniendo una verdadera regulación militar hasta los fueros de los siglos XII y XIII, especialmente en la familia de los de Sepúlveda y Cuenca-Teruel.

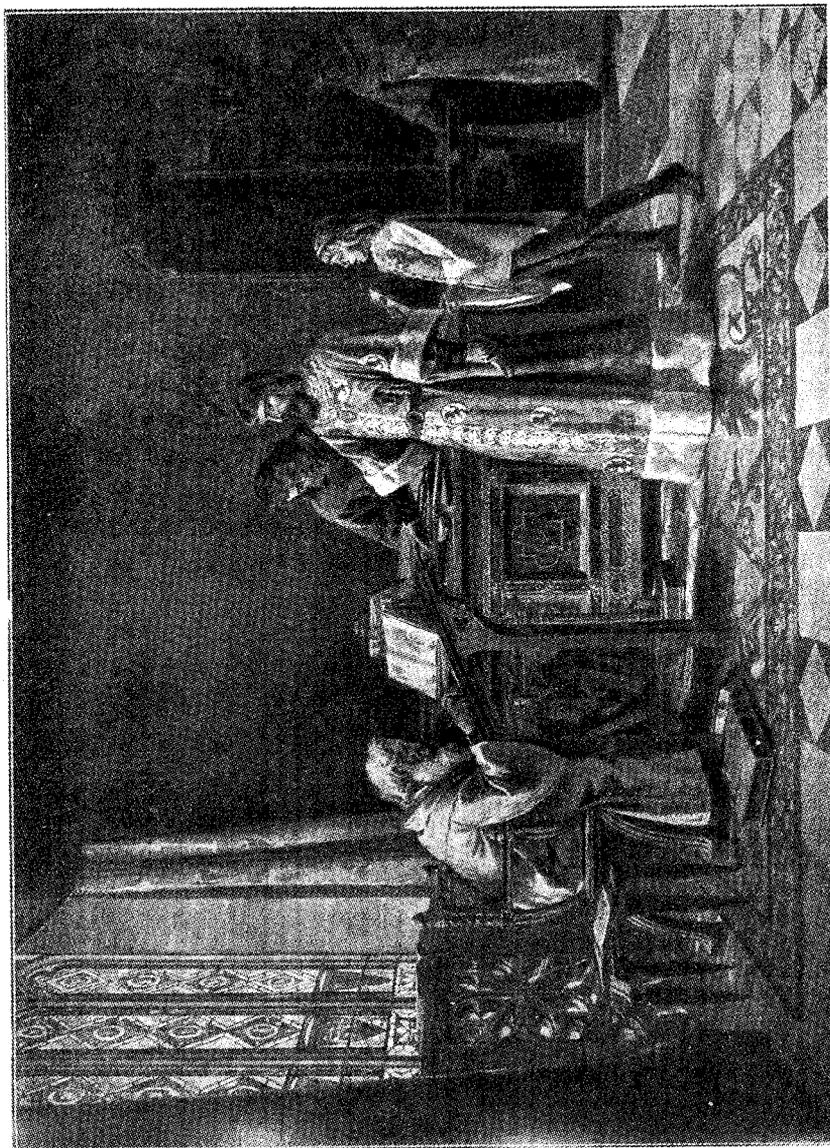
LA HUESTE

De entre las concretas obligaciones impuestas en los diversos fueros y ordenamientos, a los habitantes del reino castellano-leonés durante la Edad Media, se distinguen prestaciones de carácter personal y económicas. Entre las primeras, destacarían la obligación de acudir a la *hueste*, al *fonsado*¹², al

¹⁰ *Ibidem*, p. 213, nota 23. Extraído de la *Historia Silense*.

¹¹ *Ibidem*, p. 214. Extraído de la *Crónica de Sanpiro*.

¹² *Ibidem*: Palomeque considera que por *fonsado* se entendería una expedición militar de carácter ofensivo, a la que estaban obligados a acudir tanto la caballería villana como los peones, tratándose de un servicio militar para el que se convocaría a todos los moradores de una villa no dispensados por fuero; MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA, José: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo I, p. 566. Se manifiestan en igual sentido que Palomeque en base a la abundante documentación castellana aportada por el profesor Sánchez-Albornoz, en la que se incluye el término *fossato*, como vinculado al hecho de cavar trincheras (*fossa*), práctica de servicio ordinario en las guerras.



Alfonso X El Sabio dicta las «Siete Partidas» (año 1256)

*apellido*¹³, de hacer *alarde*¹⁴, o el deber de mantener armas y caballos para la guerra en función de su situación económica o rentas; entre las prestaciones económicas de más importancia resaltaron el pago de diversos tributos militares como la *fonsadera*¹⁵, la *anubda*¹⁶, el *carnero militar*, o la *castillería*¹⁷. En el presente trabajo nos ocuparemos únicamente de la obligación de acudir a la hueste¹⁸ y su regulación en los ordenamientos de las Cortes

¹³ ALMIRANTE, José: *Diccionario Militar: etimológico, histórico y tecnológico*. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1869, p. 51. El apellido o *apetitus*, era el llamamiento que se hacía a los vecinos para que salieran en defensa de la ciudad o villa acometida o para perseguir a los enemigos o gentes comarcanas que hubieran entrado en su territorio para hacer algún daño; LÓPEZ MUÑOZ, Gregorio (director): *Diccionario Enciclopédico de la Guerra*. Ed. Gloria. Madrid, 1954, tomo I, p. 781; ESCUDERO, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativa*. Madrid, 1995, p. 610; LALINDE ABADÍA, Jesús: *Iniciación histórica al Derecho Español*. Ed. Ariel. Barcelona, 1978, p. 535; PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio: *Historia de las Instituciones públicas de España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1995, p. 610.

¹⁴ ALMIRANTE, 1869, p. 26. Definido como *parada, revista, formación de puro aparato o con objeto administrativo de recuento o paga*. Se trataría de una revista administrativa para la comprobación del número de gente armada procurando con ella comprobar el número y estado de las armas y caballos.

¹⁵ PALOMEQUE, 1944, p. 321. La *fonsadera*, desde sus orígenes hasta principios del siglo XIII, fue una multa o contribución de guerra que recaía por lo general sobre los que no acudían al fonsado, aunque no en todos los casos se encontraba ligado el pago a la asistencia a la guerra, y ya en el siglo XIII, pasó a convertirse en un tributo.

¹⁶ ALMIRANTE, 1869, p. 50. La *anubda*, *annuteba*, *annutuba* o *abnuda*, que de todas esas maneras la encontramos en los documentos medievales, ha sido considerada bien como un servicio personal o bien como un gravamen, porque sobre su contenido no especifica la doctrina. Se trataría de un tributo o sueldo que se daba al *cursor* o *anubdator*, que era el encargado de llamar a los contingentes para acudir a la guerra, siendo su etimología una composición de *annutus* y *tuba*. En el mismo sentido se manifiesta el padre Burriel; LALINDE, 1978, p. 504: nos encontramos ante un tributo pero con la finalidad de pagar el servicio de vigilancia; VALLECILLO, 1853, III, p. 40: El término procedería de la palabra árabe *annuba*, que significaba gente de relevo de guardia. Otros autores le han dado un doble significado, como servicio personal de dar aviso para acudir a la guerra y como tributo. BENAVIDES, *Diccionario Enciclopédico de la Guerra*, I, p. 771; mientras que para el padre SANTA ROSA, su propósito sería contribuir a la reparación o construcción de cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares; UREÑA-BONILLA y PALOMEQUE, 1944, p. 226, opinan lo mismo, señalando el último que en un principio debió de consistir en una obligación personal, transformándose con el tiempo en pecuniaria, en un tributo proporcional a la fortuna del contribuyente.

¹⁷ Con la *castellería*, *castillería* o *castillaje*, sucede algo similar que con la *anubda*, constituyendo en un principio una prestación personal para la reparación de los castillos y fortificaciones, pasó con el tiempo a ser un tributo para contribuir a las reparaciones. Para ALMIRANTE, 1869, p. 243, estaríamos ante una contribución para reparar castillos y puntos fuertes, tomando para ello la regulación que se da en las *Reales Ordenanzas de Castilla*, Libro IV, Título VII, al establecer que *...no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castillerías, ni desafueros de los que pasaren cerca de sus castillos o fortalezas con sus ganados...*

¹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Una ciudad en la España cristiana hace mil años*. Edit. Rialp. Madrid, 1982, 9ª edición, pp. 86-92. En esta obra se recogen inmunidades a estas obligaciones.

castellano-leonesas de los siglos XIII y XIV. Hemos de precisar, con carácter previo, que el término ejército durante la Edad Media adoptó muy diversas denominaciones que pueden dar lugar a una cierta confusión, así nos encontraremos, utilizados en ocasiones como sinónimos, los vocablos: *fonsatum*, *arcatum*, *apellitus*, *hoste*, *cavalgada*, *expeditio*, *algara*, *azaria*, *rafala*, *almohalla*, etc....

En primer lugar, deberemos de distinguir la *hueste* del *fonsado*, y así, según manifiestan Montanos y Sánchez-Arcilla¹⁹, hasta el siglo XI en la documentación sólo se hace alusión al fonsado, mientras que a partir de dicho siglo se comienza a utilizar el término únicamente para las campañas militares de escasa importancia, reservándose el de hueste para las empresas de mayor envergadura. En el *Diccionario Enciclopédico de la Guerra*²⁰, se le define como *Ejército en campaña*, tomándolo de la *Crónica de don Alfonso XI*, (...) *Et en todas las huestes los Christianos armáronse de sus armas, et los rico-omes, et muchos de los caballeros armaron los caballos...* En el mismo sentido lo definen Callejas y Ureña-Bonilla²¹, aunque para éste último autor en unas ocasiones se utilizó para designar al ejército y en otras para la guerra. Para Almirante²², con el término hueste se designaría a la *reunión o agrupación transitoria de mesnadas o contingentes, tanto de los ricos-homes, barones o señores feudales, como de los concejos y villa; y así en los documentos se ve siempre que de la hueste salen algaras y cavalgadas, es decir, pequeños cuerpos destacados o partidas para correrías o incursiones*. También Palomeque²³ lo define como a un ejército de cierta consideración reunido para una empresa de importancia, convocado y mandado por el rey, por algún señor de alta jerarquía o por las autoridades municipales.

Encontramos una completa regulación de la *hueste* a través de numerosos textos medievales de los que daremos breve referencia; así el *Fuero Viejo de Castilla*²⁴ dedicó a la hueste el libro I, título III, ley I, donde determinó la obligación de acudir y el tiempo de servicio, ... *Que todo fijosdalgo que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e complidamente deue gela servir en este guisa: Tres meses compridos en la gieste dole ouier*

¹⁹ MONTANOS y SÁNCHEZ-ARCILLA, I, 1991, p. 568.

²⁰ BENAVIDES, tomo VIII, p. 8.

²¹ PALOMEQUE, 1944, p. 219.

²² ALMIRANTE, 1869, p. 706.

²³ PALOMEQUE, 1944, p. 220.

²⁴ VALLECILLO, 1853, I, pp. 12 y ss.

²⁵ *Ibidem*, pp. 17-18, y en el *Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio*, copiado del *Códice de El Escorial*. Real Academia de la Historia. Imprenta Real. Madrid, 1836.

menester en suo servicio... También en el *Fuero Real de España*²⁵, libro IV, título XIX, leyes I, II, y III, se establecieron las sanciones en caso de no incorporación al llamamiento con penas de multa: *...Todo rico home, o otro infanzon qualquier que tenga tierra, o maravedis del rey, porque le debe hacer hueste, si no viniere guisado segund debe quando el Rey le demandare, y al lugar do le mandare, pierda la tierra e los maravedis que tuviere del Rey, e pechelo doblado de lo suyo quanto el del rescibió...* La pena en caso de no acudir a la concentración para la batalla siendo considerado traidor: *... Si el Rey hubiere batalla emplazada, quier con Moros, quier con Christianos, o con otros qualquier..., e rico home, o infanzon, o caballero, o otro home qualquier que su mandado rescibiere... no fuere a batalla al plazo que mandaren, pierda quanto ha, como alevoso, e sea todo del Rey...*, y el pago de la fonsadera para quienes convoque sin pago de soldada: *... Quando el Rey ficie-re pregonar su hueste...e otros qualesquier que deban ir sin soldada a ella, si no fueren al plazo...pechen la fonsadera como el Rey mandare...*

De igual modo, se dedicó una amplia regulación a la *hueste*²⁶ por Alfonso X, tanto en *El Espéculo*, como en *Las Partidas*. En *El Espéculo o Espejo de todas las leyes*, obra de 1258, se le dedica el libro III, título I, ley III, bajo el epígrafe de *Que pena deven aver los que el rey llamare para tomar cuenta dellos para saber fecho de su tierra e para hueste, si non quisieren venir*, y una regulación más concreta en el título V ocupándose expresamente a regular la hueste: *Ca los que las huestes e las guerras fazen, o vienen a ellas llamandolos, o van a ellas enbiandolos, o estan en ellas mandando gelo, o acorren por si o menester es. Mas agora queremos dezir en quantas maneras se deven fazer las huestes*, distinguiendo en las leyes sucesivas distintos supuestos de hueste: *quando los enemigos entran a correr la tierra* (ley II); *quando los enemigos cercaren villa o castiello de su rey* (ley III); *quando entra otro rey, o otras gientes en la tierra para dar batalla al rey* (ley IV); *quando el rey quiere entrar en la tierra de los enemigos* (ley V), y *para cercar villa o castiello de los enemigos* (ley VI). Además se establecieron las penas para caso de no comparecencia (ley X), *Que los que el rey manda yr en hueste, que pena deven aver si non fueren a ella*, siendo castigados, según la gravedad, con la muerte o la expulsión del Reino por *alevosos*, y la pérdida de todos sus bienes. En *Las Partidas*, se amplía más aún esta regulación, dedicándose a la hueste la partida II, título XIX²⁷: *Qual deve ser*

²⁶ VALLECILLO, 1853, I, pp. 28 y ss. y en *Leyes de Alfonso X*, tomo I. Edición y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez. Ávila, 1985.

²⁷ ALFONSO X: *Las Siete Partidas*. Edición facsímil hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con adiciones del doctor Montalvo y por Meynardo Ungut Alamano y Lançalao Polo, en el año 1491. Ed. Lex Nova, Valladolid, 1988, tomo I.

*el pueblo, en guardar al Rey de sus enemigos; en ella establece su ley II: Como deue guardar el pueblo la tierra, e venir en hueste contra los que se alçaren en ella..., deuen todos venir luego que lo sopieran, a tal hueste, non atendiendo mandado del Rey...los que a tal hueste como esta non quisiesen venir, o se fuessen della sin mandarlo...deuen auer tal pena -ser considerados traidores y morir-, aunque se admitieron exenciones para ...aque-llos que son de menor edad de catorce años, o mayor de setenta, o enfermos, o feridos, de manera que non pudiessen venir; o si fuessen embargados por muy grandes nieves; o avenidas grandes de rios que non pudiessen passar por ninguna guisa...non sería ninguno excusado... si non fuesse enfermo o llagado tan grauemente, que non pudiesse tomar armas... de los viejos, deuen ser excusados, no se entiende de aquellos que fuessen tan sabidores que pudiessen ayudar con su seso a los de la hueste.; también reguló los distintos tipos de hueste en las leyes IV, V, VI, VII, VIII, y IX. Para terminar, en el título XXI, ley XXV dedicado a disponer *Por quales razones pierden los Cavalleros honrra de Cavalleria*, se establecía que perderían dicha condición, cuando habiendo sido convocado para acudir a la hueste, *vendiesse, o malmetiesse el cavallo, o las armas*, debiendo de *perder la honrra de Cavalleria ante que los maten... quando los Cavalleros fuyen de la batalla, o desamparassen su Señor, o Castillo, o algun otro lugar...**

Otras importantes regulaciones que tratan de la *hueste* y de los libramientos o exenciones, las encontramos en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348²⁸, en su título XXXI dedicado a regular *Como han de servir los vasallos del Rey, o a otro sennor por las soldadas, o tierras, o dineros que dellos tienen*. Ley única *Que fabla de los vasallos con quantos de cavallo, e de pie, e como guisados deven servir; et como han de venir al plaço, e non separar del Rey, o del sennor, et en que pena caen si lo asi non comprieren...* También se encuentran disposiciones en las *Ordenanzas Reales de Castilla*²⁹, cuyo libro III, título III, dedicado a los vasallos del rey, que en sus leyes I, II, II, IV y V, trataba de la obligatoriedad de acudir a la hueste y de las personas obligadas, y en las leyes XIV y XVII, donde se establecían algunas excepciones, que *... sean excusados de ir a la guerra los Alcaldes, y los Alguaciles, y Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escrivanos de numero, Fisicos, Zurujanos,*

²⁸ *Ordenamiento de Alcalá*. Ed. facsímil con notas y un discurso sobre el estado y condiciones de los judíos en España, de Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez en 1774. Ed. Lex Nova. Valladolid, 1983, pp. 81 y ss.

²⁹ VALLECILLO, II, 1853, pp. 128 y ss.

y *Maestros de Gramatica, y Escrivanos, que muestran a los mozos leer, y escrebir de las Ciudades, e Villas de nuestros Reynos, salvo los que de los sobredichos son nuestros vasallos, o tienen de nos tierra, y raciones, y quitaciones, y oficios...Y otrosi, sean escusados ...los recaudadores, y cogedores, y pesquisidores de nuestras rentas. También a los enfermos viejos, o en otra manera justamente, o ocupados; porque nos no puedan venir a servir por sus personas...*

La obligación de acudir

La obligación de acudir al llamamiento para ir a la guerra, es lo que se conoció como *hueste* y que en el lenguaje de hoy llamaríamos movilización del contingente para la guerra; la primera norma de Cortes la encontraremos en el ordenamiento de *Cortes de Nájera*³⁰ donde se estableció la permanencia en la hueste por un período de tres meses pero a condición de que le fuere pagado un salario o *soldada*, en caso contrario el vasallo no tendría obligación de ir, pero si cobraba la *soldada* estaba obligado y si no acudía al llamamiento del señor, pagaría doblada la cantidad recibida, y si además había recibido de aquél armas, loriga³¹ y caballo, podrá prenderlo y presentarlo ante el rey.

Pero no es hasta el año 1338 cuando nos encontraremos con una regulación completa de la hueste, sino el mero establecimiento de obligaciones parciales vinculadas a la guerra. Así sucede con el ordenamiento de *Cortes de Palencia* de 15 de junio de 1313³², donde se determinó la obligatoriedad de ayudar al rey en caso de conflicto armado mediante la prestación del juramento de homenaje: *...Otrossi ordenaron... pararnos alas guerras e aque quier que acaesca, que era menester que nos juren e nos fagan omenaje infantes rricos omes caualleros e omes bonos delas villas que nos ayuden a ello, e ffagan por nos assi como por el cuerpo del Rey...;* para el supuesto en que no se cumpliera el juramento el monarca ordenó que: ...

³⁰ VALLECILLO, 1853, III, p. 484: *Tres meses complidos en la hueste do le menester oviere en su servicio. Et si non le diere el Sennor la soldada complida asi como pudso con el, non ira con el a servirle, si non quisiere en aquella hueste, et el Sennor non a quel demandar por esta razon. Et si el vasallo toma la soldada complida del Sennor sin non gela servir debegela pechar doblada. Et si el Sennor dier cavalo, e armas, e loriga a su vasallo conquel sirva pu edegela, puedel prender qua el cavalo, e por la loriga; e decirle mal ante el Rey, si quisiere.*

³¹ ALMIRANTE, 1869, p. 764: El término loriga, lo define Almirante como *la parte de la armadura destinada a cubrir el tronco del cuerpo, bajando más o menos de la cintura.*

³² *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo I, 1861, p. 235.

todos sus uasallos que sse partan del e que ningun omme ffigalgo nin otro omme delos rregnos non le siruan nin le ayuden... En otro ordenamiento, el de las Cortes de Briviesca de 10 de diciembre de 1387³³, se prescribió que por el rey se recibiría el juramento de todos su hombres en el mes de abril del año 1388 teniendo éstos la obligación de presentarse. En el ordenamiento de Cortes de Madrid dado por Alfonso XI, el 9 de agosto de 1329³⁴, se dispuso *Que los merinos no abandonen la villa sino para ir a la hueste*, de donde se extrae, a *sensu contrario*, que los merinos estarían obligados a acudir a la hueste dejando sus cometidos en las ciudades, obligación que se reitera más adelante en el ordenamiento de Cortes de Toro dado por Enrique II el 4 de septiembre de 1371³⁵, donde se ordenó que: *...non dexen merino mayor en su lugar, salvo quando fueren a hueste en las fronteras de los mis regnos, e entonce que dexen y tal en su lugar por que non se fagan y malfetria alguna.*

Pero la reglamentación más cumplida sobre la materia, se dio en el ordenamiento de Cortes de Burgos de 6 de mayo de 1338³⁶, prescribiéndose por Alfonso XI normas relativas a *...como nos han de servir los nuestros Vasallos por las soldadas que les mandaremos librar en tierra, y en dineros, en esta manera...*, extrayendo como primera conclusión que el servicio a la hueste era remunerado, bien mediante el pago en dinero o bien mediante la entrega de tierras. La primera norma ordenó el número de los que deberían de acudir, que serían las dos terceras partes de los hombres de las ciudades y villas, y consecuentemente que *... non sea tenuto de servir por ello con homes de cavallo, nin de pie, la tercia parte del guisamiento de su cuerpo...*, no percibiendo quiénes no acudieren *... los dineros que le fueren librados...*; además el jefe debería de acudir con su caballo armado, y llevar *quixotes, e canilleras*³⁷, teniendo que aportar un hombre a caballo por cada *mil ciento maravedís*. El contingente se formaría trayendo dos hombres de a pie (infantería) por cada uno que acudiese a caballo (caballería), y de los primeros la mitad serían lanceros y la otra mitad ballesteros. Los de a caballo irían pertrechados con las siguientes piezas de la armadura: *...ganbaxes, e*

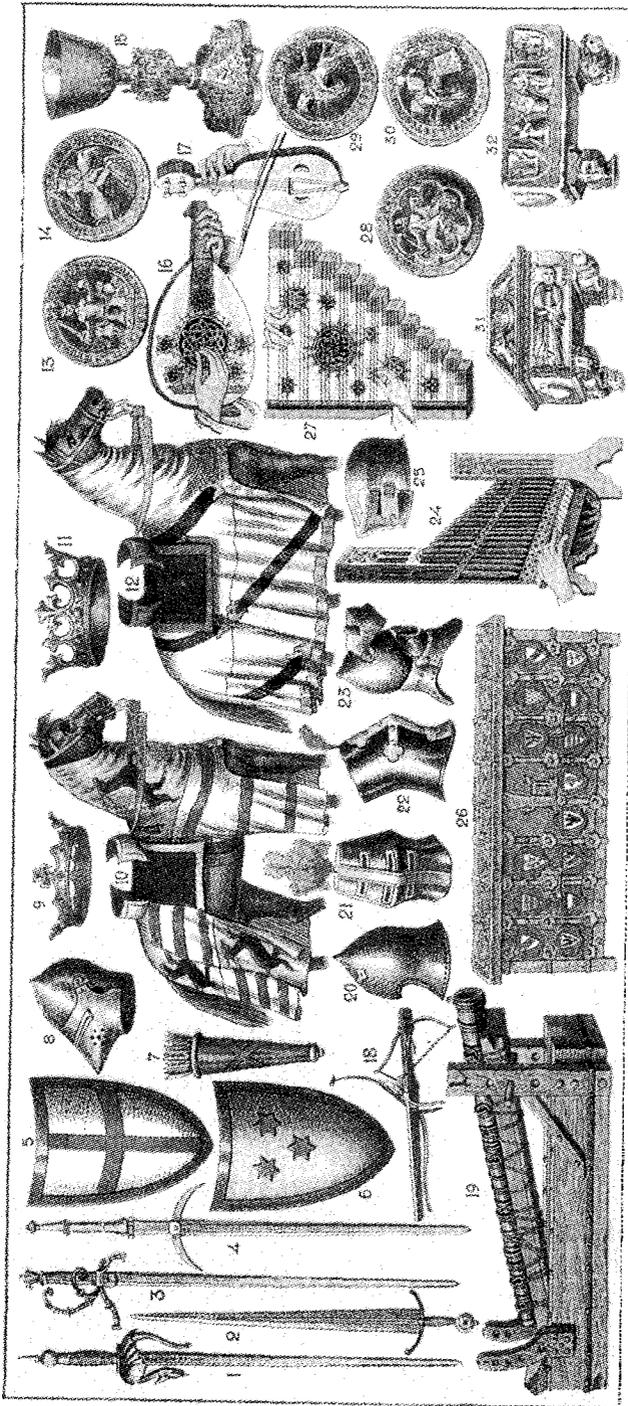
³³ VALLECILLO, IV, p. 525.

³⁴ *Ibídem*, p. 274: *...que los mis merinos mayores de Castilla, e de Leon e de Gallisia que sean convenientes para los oficios..., que non dexe ... en su lugar, salvo quando fuere en hueste a las fronteras de los mios regnos...*

³⁵ *Ibídem*, p. 435.

³⁶ *Ibídem*, pp. 338 a 341.

³⁷ ALMIRANTE, 1869, pp. 217 y 936. El quijote era la parte de la armadura provista de correas y hebillas que se sujetaba a la parte superior y exterior del muslo, y la canillera era la pieza que completaba el quijote cubriendo la tibia, esto es la pierna por delante de la rodilla al tobillo.



Armas e instrumentos músicos del siglo XIV

*de lorigas, e de capellinas, e de fojas, e de gorgera, e de carpellina, e de lorigos o de ganbax, e de capellina, e de gorgera*³⁸, y los caballos no podrán ser de cualquier clase sino que para que pudieran aguantar a un hombre con armadura, tendrían que estar valorados por encima de los ochocientos maravedís. Una obligación especial tenían los *homes buenos que trahen pendones*, puesto que éstos deberían de contribuir con diez hombres de a caballo y uno que portase armadura tanto él como el caballo, pagándosele por traer a este último mil trescientos maravedís, quedando excluidos de esta norma los *Cavalleros, e ricos homes, e Escuderos de la frontera nuestros Vasallos, que les non complimos sus soldadas en dineros e han de servir por la tierra que tienen...* Además y durante el tiempo que durase la hueste estaría prohibida la venta de armas y de caballos bajo pena de multa de doscientos maravedís y la pérdida por el comprador de lo adquirido.

El pago de libramientos se reguló entregándose por cada lancero y día un maravedí, y *treze dineros cada día* para los ballesteros. Las consecuencias de no cumplir con las normas acerca del número de soldados de a pie o a caballo que se deberían de aportar, el no tener el caballo el valor regulado de ochocientos maravedís, o el que no estuvieran pertrechados como se ordenaba, traería como consecuencia el ... *que sea tenuto de pechar a nos con el doblo, lo que montare el su libramiento de aquellos, que menguaren. Et el cavallo que non vallere la contia sobre dicha, que lo mandemos tomar e sea para nos, e por todo home de pie, que lo menguare, que peche dozientos mrs. desta moneda, que fazen dineros el mri. e esta pena, que sea otro-si para nos.* También si tenía tierra concedida, debería de pagar, si no acu-día, el doble de lo que en ese año diera la tierra.

No se determinó el plazo que tenían que servir en el ordenamiento de Cortes de Burgos de 1338, siendo éste indefinido, pero lo que sí se reguló fueron los delitos militares de no incorporación a filas y de desertión, castigándose con dureza a quiénes no obedecieran la orden de movilización para acudir a la guerra, incluso a los que no acudieran con una *excusa cierta*, siendo sancionados con el pago del doble del libramiento y con el destierro por cinco años, no pudiendo durante dicho tiempo volver bajo pena de muerte, ...*si en comedio destes cinco años entrare en la tierra, que lo maten*

³⁸ ALMIRANTE, 1869, pp. 225, 500, 534 y 561. Trataremos, siguiendo a este autor, de dar el significado de algunos de estos términos; la capellina o carpellina, era una variedad de casco o yelmo; las fojas eran las láminas de hierro trabadas con goznes que cubrían la espalda de los jinetes; por gambax se entendía el jubón colchado de lana o algodón, que se ponía debajo de las armas, para que los golpes que se recibían sobre ellas no ofendiesen el cuerpo; y la gorgera o gorjal, era la pieza de la armadura que protegía el cuello.

por ello do quier que lo fallaren; para los desertores, qualquier que se partiere de nos, o para el que cobrara la soldada de dos señores, tras cumplir el tiempo del servicio quel maten por ello. Se precisaron, igualmente, las consecuencias derivadas del retraso en los plazos de incorporación al llamamiento, con una regulación similar a la de los códigos modernos de justicia militar: si se retrasaba hasta ocho días debería de servir sin pago dos días más; a partir de los ocho días, el castigo dependería de si se había entrado o no en tierra enemiga. En el primer caso la pena a imponer sería la de muerte sin posibilidad de remisión, y en el segundo debería de servir tres días más sin percepción de soldada; si por el contrario se adelantaba al plazo de concentración ... no sea contado en el servicio los dias que viniese en ante...

Uno de los problemas que se debieron de plantear con respecto a los pagos por acudir a la hueste, debió de ser la generalización de las corruptelas, derivadas del escaso control, de percibir las soldadas o libramientos sin acudir al combate; por ello, y con respecto a quienes habían participado en la campaña de Algeciras, en el ordenamiento de Cortes de León de 10 de junio de 1349³⁹, se ordenó que devolvieran lo percibido ilícitamente, toda vez que se le presentó al monarca la petición de que ... *algunos tomaron sueldo estando en la cerca de sobre Algesira para lo servir, e lo non servieron, que lo tornen; e otrosi que en algunas cibdades e villas derramaron en el sueldo mayores quantias de lo que en el montava que lo tornen*; respondiendo el rey que: *los que servieron en Algesira a Nos que non servieron con tanto como avian de servir nin todo el tiempo, que a estos que gelo quitamos; pero si algunos maravedis fueron derramados de mas de lo que montava en el sueldo, e los dieron a otras personas de los que non estaban en la cerca de Algesira, e los tienen algunas personas en si, o algunos tomaron maravedis para yr a la cerca e non fueron alla, que esto que tenemos por bien de lo mandar recabdar para Nos*. Otra especialidad derivada de la asistencia a una campaña concreta se dio en el ordenamiento de Cortes de Palencia de 2 de octubre de 1388⁴⁰, en el que se ordenó el pago de sueldo a quienes hubieran acudido junto al monarca a Portugal que eran ...*ciertos vallerteros e lanzeros de cada ciubdat, e villa e lugar, e otrosi omes buenos, bues e carretas... de los quales algunos morieron e otros venieron desbaratados, e otros dellos legaron fasta las fronteras de Ocratom e de Badajos e de la Guarda...*, y que habían perdido las escrituras de su participación en

³⁹ VALLECILLO, 1853, IV, pp. 367-368.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 540.

la refriega, de donde se infiere que tras la participación en una campaña de guerra se les expedía un documento a quienes hubieran combatido.

Por último, haremos mención de una disposición contenida en el ordenamiento de Cortes de Madrid, dado por Enrique III el 31 de enero de 1391⁴¹, en la que se ordenó que no se hiciera una declaración de guerra sin la previa orden del rey: *Que non levanten guerra sin mandado del Rey, salvo en algunas maneras*, la excepción vendría derivada del hecho de una agresión previa con la entrada de los ... *enemigos en el regno e que fesiesen mal e dapno en este regno en voz e nombre del Rey...*, *ça entonce podrian e pueden faser guerra contra quel Rey o companna que la comenzaren e contra aquellos que les ayudaren...*

Normas sobre armas y caballos

De gran importancia, dado el continuo estado de guerra, era la obligación de tener las armas y caballos como nos muestra el gran número de ordenamientos que trataron de dicha obligación; de entre ellos, en unos se determinó la obligación de tener armas y cómo serían éstas, en otros cuantos caballos y de qué precio. Por último se establecieron diversas prohibiciones y limitaciones para su venta.

- La obligación de tener armas la encontramos ya en el ordenamiento dado por Alfonso X en las Cortes de Sevilla el 12 de octubre de 1252⁴², donde se mandó que ... *todo ome tenga vallesta e armas, e este guisado segun manda nuestro fuero*. Una nueva regulación la encontraremos, ya un siglo más tarde, en las Cortes de Valladolid de Pedro I, dadas el 30 de octubre de 1351⁴³, en donde y para guardar Andalucía se estableció que ...*el que oviese quantia de quinze mill maravedis que mantoviese cavallo e armas, siéndoles guardados si ello cumplían sus fueros y privilegios*. Pero la regulación más completa la encontraremos en el ordenamiento dado por Juan I en las Cortes de Valladolid el 10 de diciembre de 1385⁴⁴. En él se estableció la siguiente justificación de esta obligación: ...*Como todos los omes deven estar armados de armas espirituales para se defender de las asechanzas del diablo segund la Santa Escripura, bien asi los que han guerra deven estar armados de armas temporales para se defender de sus enemigos, e para los*

⁴¹ *Ibidem*, pp. 565-566.

⁴² *Idem*, III, p. 485.

⁴³ *Idem*, IV, p. 385.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 494 y ss.

conquistar con la ayuda de Dios...; estando obligados a tener armas todos los varones entre veinte y sesenta años sin importar su condición, *...por ende ordenamos e mandamos que todos los de los nuestros regnos asi clerigos como legos, e de qualquier ley o condicion que sean, que ayvan de veynte annos arriba e de sesenta ayuso, sean tenudos de aver e tener armas en esta guisa...* El armamento y pertrechos para la guerra que era obligado tener variaba en función de las rentas; así quienes tuvieran más de veinte mil maravedís deberían de tener un *...arnes conplido en que aya cota, o fojas, o pieza con su faldon, e con cada uno destos quixotes, e canilleras, e avabrazos, e luas, e bacinete con su camal, o capellina con su gorguera o yelmo, e grave, e estoque o facha, e daga*⁴⁵, además y para los de Andalucía se obligaba a tener armas a la *gineta*. Desde tres mil a veinte mil maravedís era obligado tener *...lanza, e dardo, e escudo, e fojas o cota, e bacinete de fierro sin canal, o capellina, e espada, o estoque, o cochillo conplido*; de dos mil a tres mil maravedís tendrían *...lanza, e espada, o estoque, o cochillo conplido, e bacinete, o capellina e escudo*; los de rentas de seiscientos a dos mil maravedís estarán obligados a poseer *...una ballesta de nues e de estribera con cuerda e avancuerda, e cinto, e un carcaxe con tres dosenas de pasadores*⁴⁶; desde los cuatrocientos a seiscientos *...una lanza, e un dardo e un escudo*; desde doscientos maravedís tendrían una *...lanza y dardo*, y los de menos de doscientos tendrían que tener *...en el cuerpo lanza, dardo y honda*. Estas normas fueron completadas dos años más tarde por Juan I en el ordenamiento de Cortes de Briviesca de 10 de diciembre de 1387⁴⁷, donde se ordenó que se hiciera un recuento de lanzas en todo el Reino y que se formara un listado o *nómina* repartiéndolas entre los *Grandes, condes, e ricos omes, cavalleros e escuderos*; pagándoseles mil quinientos maravedís por lanza y mil trescientos por cada jinete, decretándose que una vez metidos en la *nómina* por su nombre *...ninguno non sea osado de se partir del dicho Grande, o cavallero, o escudero sin nuestra licencia so pena de perder la tierra que tovier, e demás que pague la tierra del tiempo que la ovier levado estando en su casa sin faser servicio*; haciéndose luego una curiosa petición de reparto de las lanzas que se deberían de tener por el dinero recibido para determinados cargos, *...el marques que es de los mayores del regno*

⁴⁵ ALMIRANTE, 1869, pp. 118, 126 y 766. Por *avanbrazo* se entendía la pieza de la armadura que servía para defender y cubrir el brazo desde el codo hasta la mano; el bacinete era un casco ligero sin visera, y las lúas eran las manoplas o guantes de armar.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 135, 233 y 885. La *ballesta de nuez*, era una ballesta provista de un hueso (nuez) con el que se cargaba la cuerda; y el *carcaxe* era el estuche donde se llevaban las flechas, saetas o pasadores (flecha o saeta muy aguda).

⁴⁷ VALLECILLO, 1853, IV, pp. 519-525.

*trescientas lanzas... Manrique..., con doscientas lanzas... Ferrandes de Velasco..., trescientas lanzas...; e asi por esta manera todos los otros cavalleros e escuderos del regno... Esto lo concedió el rey arguyendo que con ello se evitarían las burlas que fasta agora andavan, toda vez que aunque el monarca concedía tierras para que se sostuvieran en tiempo de paz, éstas no les eran entregadas y se veían obligados a vender las armas y los caballos no pudiendo recuperarlos luego cuando eran llamados a la guerra. Por último, se ordenó en dichas Cortes que si en caso de guerra se acudiere con más lanzas de las de la nómina, si es con licencia real se permitía que permaneciera al lado de su señor con sus armas, pero si vienen sin licencia perderían ...todo lo que aquel con quien veniere le oviere dado con el dablo, e mas lo que un anno ante dicha guerra le oviere dado. Un último ordenamiento en el que se trató de las armas fue el que hizo el rey Enrique III en las Cortes de Madrid de 31 de enero de 1391⁴⁸, donde bajo la rúbrica *Del número de las lanzas* se prescribió que el número máximo de lanzas castellanas sería de cuatro mil, y el de jinetas de mil quinientas.*

Pero no bastó sólo con regular el número y la entidad de las armas que estaban obligados a tener dispuestas para la guerra, sino que se establecieron diversas normas de menor importancia, sobre cómo deberían de ir adornadas éstas. Así en el ordenamiento de Cortes de Sevilla de 12 de octubre de 1252, se prohibió que las sillas de montar estuvieran *trepadas ni con oropel*, y que en los escudos de guerra no se pusiera ninguna *...roela si non de cobre dorada, o argentada, o pintada*, castigándose con gran dureza al armero que realizara estos trabajos con la pérdida del dedo pulgar; en el de Cortes de Valladolid de 18 de enero de 1258⁴⁹, se prohibió el uso de *...cuerdas luengas nin oro de seña en siella de armas, nin a siella gallega nin oropel en ninguna siella*, y del uso de seda en las armas; y en el ordenamiento de Cortes de Jerez de 30 de junio de 1268⁵⁰, se fijaron los precios de las sillas y escudos.

- Otra importantísima obligación era la de mantener para la guerra caballos en la forma y número que se determinara; así se dispuso por Alfonso XI en el ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 8 de marzo de 1348⁵¹ que esta obligación venía motivada porque, *...complia a nuestro servicio aver cavallos, e criarse en la nuestra tierra los mas que ser podiese, para que los podiesen aver los nuestros vasallos e los de nuestra tierra para*

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 564.

⁴⁹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Op. cit. tomo I, p. 57.

⁵⁰ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Op. cit. tomo I, pp. 70-71.

⁵¹ VALLECILLO, 1853, IV, pp. 358-365.



estar prestos e apercebidos para la guerra de los moros, teniendo obligación en las ciudades y villas de Extremadura y del Reino de Toledo de mantener caballos, pero de cierta calidad, capaces de soportar a un hombre con armadura: ...de quantia de seyscientos maravedis cada uno o dende arriba, e tales que puedan sofrir ome armado e servir con el, ello a cambio de la concesión de franquicias y privilegios. De su importancia da cuenta el hecho de que no pudiera ser tomado en prenda por deudas ningún potro ni yegua. Tampoco se podían sacar del reino los potros menores de cuatro años ni las yeguas, y los que se sacaran deberían de hacerlo por los lugares indicados. Para evitar fraudes y fomentar la cría del caballo para la guerra se pusieron duras limitaciones a la tenencia de acémilas, ...en rason de los que an de andar de mulas que toviesen caballos. Así, se ordenó que se tuvieran tantas mulas como caballos y que se fuera montado únicamente a caballo. Si se incumplía esta orden se perdería la mula o mulas que se tuviesen con la salvedad establecida para los ...frayles de Santo Domingo, Sant Francisco e Sant Agustin, e otrosi los arzobispos, que pueden andar de mulas. Esta misma obligación se reguló en el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1 de diciembre de 1385⁵², donde para asegurarse de que se mantenían los caballos que era obligado se ordenó a los alcaldes de las villas que requirieran ...tres veces en el anno una vez cada quatro meses los cavallos que toviera cada uno, y a quiénes hubieran cumplido se les extendería un ...alvala firmado de sus nombres e sellado con sus sellos con validez para cuatro meses, condenándose a duras penas a los alcaldes que cometieran algún tipo de fraude. En este ordenamiento se determinó en función de las rentas el número de caballos a mantener en las villas de frontera, el Reino de Murcia, y para ciudades fronterizas con Portugal, Navarra y Aragón; así para Sevilla, como ejemplo por no transcribir todas las disposiciones, se ordenó que el que tuviere cinco mil maravedís mantendría un caballo, el de diez mil dos caballos, y el de cincuenta mil tres, y similares obligaciones se impusieron para las ciudades de Córdoba, Jaén, Murcia, Zamora, Toro, Salamanca, Alba, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Jerez Badajoz, Burguyillos, Alconchel, Logroño, Calahorra, Alfaro, Soria, Agreda, Almazán, Medinaceli, Molina, Cuenca, Huete, Moya, Requena, Alcarás y Villa Real. Estos caballos serían... de quantia de seyscientos maravedis o ende arriba si fuere yeguado, e si fuere potro que sea de quantia de quatrocientos maravedis ende arriba...; además, si los vendiesen estarían obligados a comprarlos en un plazo no superior a dos meses y si se les muriesen el plazo sería de tres;

⁵² *Ibidem*, pp. 486 y ss.

plazo este último ampliado en el ordenamiento de Cortes de Segovia de 20 de agosto de 1396⁵³ hasta los seis meses.

Otros ordenamientos trataron de reglamentar esta importante obligación de naturaleza militar; así en sendos dados en las Cortes de Toro de 10 de septiembre de 1371, se establecieron normas relativas al sostenimiento de caballos. En la primera se concedía que quienes mantuvieran caballos y armas conservaran sus franquicias y privilegios de no pagar monedas ni ellos, ni sus mujeres e hijos⁵⁴, y en la segunda se perdonaban las multas por no tener caballos y se ordenaba que desde el día 1 de enero de 1372 *...qualquier que oviere quantia de treynta mill maravedis en mueble o rays, sacando ende la casa de su morada, que mantenga un cavallo, e que sea el cavallo de valor de tres mill maravedis*⁵⁵. En el ordenamiento de Cortes de Burgos dado por Juan I el 10 de agosto de 1379⁵⁶ se condonaron las multas, a petición de las ciudades, por no poder mantener caballos habida cuenta que las tierras no daban frutos, *...todas las penas en que qualquier personas de nuestros regnos cayeron en esta rason fasta el dia de nuestra cavalleria e coronamiento*. Pero el ordenamiento que más incidió nuevamente en la obligación de tener caballos y su número, fue el de Cortes de Segovia de 20 de agosto de 1396⁵⁷, complementado por otro de las mismas Cortes de 19 de octubre del mismo año *aclarando la inteligencia* del anterior⁵⁸. En dicho ordenamiento se insistió en la obligatoriedad de tener caballos en los siguientes términos y con los siguientes plazos: *...ninguno de los mis Regnos del dia de San Miguel primero que viene que sera del anno del Sennor de mil e trescientos e noventa e seis annos en adelante non trayan consigo, nin tengan en su casa mula, nin mulo de siella para cavalgar salvo teniendo Cavallo de precio de seiscientos maravedis dende arriba, e si fuere fallado que lo non tiene que pierda la mula..., e si fuere tal ome que no pueda mantener dos bestias Cavallo e mula, tenga Cavallo de aquel precio que quisiere...;* además, si se fuese por el Reino montado en mula sin caballo, llevaría *... consigo por testimonio signado de Escribano público que sea Notario mio en los mis Regnos o Escibano publico del Logar onde fue tomado el tal testimonio delante del Juez o Alcalde de la Villa o Logar donde pareciere mostrando el Cavallo;* para ir a la Corte se dispuso que si se traían dos mulas deberían de traer un caballo, y si eran cuatro las mulas

⁵³ *Ibíd.*, p. 582.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 437.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 440.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 471.

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 582 y ss.

⁵⁸ *Ibíd.*, pp. 587 y ss.

acudirían con dos caballos, de igual modo los empleados públicos que tuvieran que estar con frecuencia en la Corte y quisieran tener una mula deberían de traer por cada mula un caballo. Se reglamentó profusamente una relación de cargos que quedaban exentos de traer caballos y que podían tener mulas en el número que se les concediera: *El Cardenal de Espanna... veinte e cinco mulas o mulos; Los Arzobispos de Santiago e de Toledo, e de Sevilla... veinte mulas; Los Obispos... diez mulas; Los Abades biendichos, e Priores de Monasterios, e mendigantes, las Dignidades en las Eglecias Cathedrales, los Maestros en Theologia Maestros generales e Provinciales de las Ordenes, el Capellan mayor e de la Regna, los Contadores mayores y Contadores, los Fisicos mios, e de la Regna, e las Duenas e Doncellas... dos mulas; los Canonigos de las Eglecias Cathedrales, los Fisicos e los Capellanes, los Oidores de mi Abdencia, los Alcalles ordinarios, los Oficiales de los Contadores mayores e Contadores, los Fisicos de las Regnas e del Infante Don Fernando, e los Ballesteros de maza ...una mula.* También se excluyó de la obligación de tener caballos a *...los que moran de Hebro allende porque viven en tierra de montanna, nin los de Trasmiera, nin de Asturias de Santillana, e Asturias de Oviedo salvo si fuere ome que sea Cavallero armado, o fuere de la Banda e fuere mi vasallo.* Dos meses más tarde, el 19 de octubre, se hizo un nuevo ordenamiento en las mismas Cortes con la finalidad de *aclarar la inteligencia del de 20 de agosto de 1369.* En él se concedió una prórroga en el plazo para tener caballo valorado en seiscientos maravedís, pudiendo tenerse mula hasta el 31 de diciembre de 1398 si el caballo era de menor precio, pero que desde el *...primero dia de Enero siguiente que sera el anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesucristo de mil, e trescientos, e noventa e ocho annos, que todo ome que toviere mula o mulo de siella que sea tenuto de tener Cavallo de quantia de seiscientos maravedis, e dende arriba, e si non que pierda la mula o mulo.* También se añadieron como excepciones a la citada prescripción, el poder tener mulas *desensielladas* sin tener caballo para recoger agua, perdiéndose la mula si se le descubría al propietario montado en ella, y para qualquier *Dueña o Doncella* que estarían autorizadas para cabalgar sobre ellas.

- Una prohibición que iría necesariamente unida a la obligación de poseer armas y caballos, era el que éstos no se les pudieran quitar para el pago de deudas o de fianzas. Así se reglamentó en dos ordenamientos, en el de Cortes de Segovia dado por Alfonso XI el 12 de junio de 1347⁵⁹, donde se orde-

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 352.

nó que no se les fueran quitadas las armas ni los caballos por deudas: ... *por debdas que devan los Cavalleros, e otros qualesquier de nuestras Cidades, e Villas e Logares que mantuvieren Cavallos, e armas de sus cuerpos por debdas que devan*, y en el de Cortes de Segovia, dadas por Juan I el 24 de noviembre de 1386⁶⁰, donde se hizo la misma petición siendo concedida por el monarca: ...*que non fuesen prendadas, nin apreciadas, nin vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos e sennorios por mone-das, ni por otras algunas debdas Reales, nin otras, por que los omes esto-diesen armados para lo que compliese a nuestro servicio.*

Algunos servicios especiales de armas

Dos servicios especiales de armas se mencionan en los ordenamientos de las Cortes castellano-leonesas que nos ocupan, y son el servicio de guardia del rey, y el de los ballesteros. El servicio de guardia del rey o de escolta armada a su real persona, se reguló en el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1322 dado por Alfonso XI⁶¹, en el que se estableció un servicio de guardia que acompañara al rey y que estaría formado por los ...*caualleros e ommes bonos delas cibdades e delas villas de Castiella e Leon e delas Extremaduras e del Andaluzia*, el número de sus componentes sería de veinticuatro hombres, constituyéndose con seis hombres de Castilla, seis de León, seis de Extremadura y seis de Andalucía. El servicio se realizaría por ocho hombres que se turnarían cada cuatro meses, siendo su misión la protección y *guarda de nuestro sennor el Rey*, y percibiendo por su servicio cada uno de ellos *tres mill mr. por cada quatro meses*.

Otro servicio especial fue el realizado por los ballesteros que estarían bajo el mando de un alférez de ballesteros; en el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1322⁶², se intentó limitar el número de ballesteros y por ello ordenó que en la localidad de San Esteban de Gormaz hubiera veinte ballesteros *e non mas*, siendo reclutados éstos por García González, personero del concejo de San Esteban; lo mismo sucedió en Medina del Campo ordenándose el reclutamiento del alférez de ballesteros y de los ballesteros de entre los *pecheros de la villa*, quedando excusados del alarde. Otras referencias al servicio de ballesteros las encontramos en los ordenamientos de Cortes

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 509-510.

⁶¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo I, pp. 338 y ss., peticiones 4, 5 y 14.

⁶² *Idem*, p. 359, peticiones 71-73.

de Burgos de 22 de julio de 1215⁶³, donde por el monarca se dispuso que se reglamentarán los privilegios de los ballesteros ante la queja que se le hizo de que *...se escusan por balesteros que los meten en la balesteria por sus maiores por dineros que les dan, et despues que finan que se escusan sus mugeres e sus fixos otrosi*, y en idéntico sentido se manifestó en el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1322⁶⁴.

Privilegios, beneficios, exenciones y prohibiciones

Diversos son los privilegios que, en relación con la obligación de ir a la hueste, encontramos en los ordenamientos de Cortes; así en el ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares dado por Alfonso XI el 8 de marzo de 1348⁶⁵, y para los *fijosdalgo* que habían participado en el cerco de Algeciras y que habían perdido como consecuencia de la campaña sus armas y caballos, se ordenó por el monarca que fueran *bien guisados como cumple*. En la Carta dada por el rey Pedro I en las Cortes de Valladolid de 12 de septiembre de 1351⁶⁶, se estableció un nuevo privilegio pero esta vez para que no tuvieran que acudir a servir en la hueste fuera del ayuntamiento de Toledo, así y a petición de los *homes buenos de la Hermandad de los Colmeneros de los montes de tierra de Toledo*, el monarca consintió que *...fasiendovos servicio, et Facendera en Toledo, los que sodes vecinos, et moradores en Toledo, que non vayades a otra parte a servir, nin faser otra Facendera, nin dedes Ballesteros apartadamente agora, nin de aqui adelante*. En otras ocasiones, como en el ordenamiento de Cortes de Palencia de 2 de octubre de 1388⁶⁷, se concedieron franquezas y libertades no estando obligados al pago de impuestos quiénes acudieran a una campaña determinada: *...quando aviemos guerra con el duque de Allencastre, en todos los que nos veniesen a servir dos meses a su costa, armados de cavallo o de pie para se acertar con Nos en la batalla si la ovieramos de aver ...e estovieron en el nuestro alarde que fesiemos*.

De entre los beneficios que se concedieron por ir a la hueste, además de la soldada o de tierras que se recibieran, encontramos el de conceder la condonación de las deudas a los herederos en caso de fallecimiento; así, halla-

⁶³ VALLECILLO, 1853, IV, p. 226.

⁶⁴ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo I, p. 359, petición 69.

⁶⁵ VALLECILLO, 1853, IV, p. 555.

⁶⁶ *Ibídem*, pp. 575 y ss.

⁶⁷ *Ibídem*, p. 538.

mos un caso de perdón de deudas en el ordenamiento de Cortes de Valladolid dado por Sancho IV el 23 de mayo de 1293⁶⁸. *...quando algun Cavallero de las Concejos tomasse de Nos, para irnos servir en hueste, y finasse en el camino despues que de su casa saliese, que aquel dinero que el oviessen tomado de sus escusados, o de la soldada del Concejo, dande el fuere vezino, que non sean demandados a su muger, ni a sus herederos, tenemoslo por bien, y otorgamosgelo...*

Para concluir, nos referiremos a algunas prohibiciones establecidas para los que fueran en hueste y a algunos derechos económicos que durante la campaña se podían cobrar. En las Cortes de Valladolid de 24 de abril de 1312⁶⁹, se vedó a los *...Infantes, nin a los ricos omes, nin a cavalleros, nin a merinos, que tomen yantares nin embien pedir servicio alguno a las villas del regalengo nin del abadengo... nin prenden nin roben por ellas... que los escuderos e los peones lanceros que andan por las villas e por las aldeas pidiendo e tomando pan o carne o dineros, e amenaszando los omes..., quel maten por ello sin pena e sin callonna nenguna*, prohibiéndosele más adelante en el mismo ordenamiento que *tome asemilas*. En los ordenamientos de Cortes de Carrión de 28 de marzo de 1317⁷⁰, y de Valladolid de 1322⁷¹ se prohibió que cuando fueran en hueste *cogieran fonsadera* en los *Logares que son privilegiados*, pero sí que podían cobrar dicho tributo en todos los demás sitios; también podían recibir la *almozacenia*⁷², y así se decretó en los ordenamientos de Cortes de Burgos de 22 de julio de 1333⁷³, y de las Cortes de Toro de 4 de septiembre de 1371⁷⁴ en similares términos, *...quel alguasil o los alguasiles que non tomen almozacenia alguna en los lugares do el fuere en su corte si non en las huestes, e en las huestes que tomasen almozacenia segunt que fuera usado en tiempo de los Reyes pasados*. El último derecho que encontramos es el llamado de *yantar*⁷⁵ exigible, según se decía en el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 12 de diciembre de 1325⁷⁶, tan sólo cuando fuera el rey y para su cuerpo, *...quando fuere en hueste, o estodiere en cerca*.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 77.

⁶⁹ *Ibíd.*, pp. 199 y 220.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 240.

⁷¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo I, p. 362.

⁷² La *almozacenia*, era un derecho que se pagaba al almozacén, que era el encargado de contrastar oficialmente las pesas y medidas.

⁷³ VALLECILLO, 1853, IV, p. 225.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 430.

⁷⁵ El *yantar*, según la vigésimo primera edición del Diccionario de la Lengua Española, era *cierto tributo que pagaban, generalmente en especie, los habitantes de los pueblos y de los distritos rurales para el mantenimiento del soberano y del señor cuando transitaba por ellos*.

⁷⁶ VALLECILLO, 1853, IV, p. 272.

BIBLIOGRAFIA

- ALMIRANTE, José: *Diccionario Militar: etimológico, histórico y tecnológico*. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid, 1869.
- CORTES de los Antiguos Reinos de León y Castilla. Real Academia de la Historia. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1861.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA GUERRA. Director: Gregorio López Muñoz. Ed. Gloria. Madrid, 1954.
- ESCUADERO, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid, 1995.
- EL ESPÉCULO: Leyes de Alfonso X, tomo I. Edición y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez. Ávila, 1985.
- Fuero de Cuenca. Alfredo Valmaña Vicente. Ed. Tormo, 1978.
- Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio. Compilado del Códice de El Escorial. Real Academia de la Historia. Imprenta Real. Madrid, 1836.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis: "El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV, año 1955, Madrid, 1955.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: *Iniciación histórica al Derecho Español*. Ed. Ariel. Barcelona, 1978.
- LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN EN LA EDAD MEDIA. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre Historia de Castilla y León. Burgos, del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986. Ed. Cortes de Castilla y León. Valladolid, 1988.
- LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN EN LA EDAD MODERNA. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre Historia de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987. Ed. Cortes de Castilla y León. Valladolid, 1989.
- LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre Historia de Castilla y León, del 26 al 30 de septiembre de 1988. Ed. Cortes de Castilla y León. Valladolid, 1990.
- MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA, José: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo I. Ed. Dykinson. Madrid, 1991.
- MORÁN MARTÍN, Remedios: "De la prestación militar general al inicio de la idea de Ejército permanente (Castilla: siglos XII y XIII)", en *Estudios sobre Ejército, política y derecho en España (Siglos XII-XX)*. Ed. Polifemo. Madrid, 1996.

- MORENO CASADO, J.: "El Fuero de las Cavalgadas", en *Revista Ejército*, núm 119. Ed. Estado Mayor del Ejército de Tierra. Madrid, 1949.
- MOXO, Salvador de: "El Derecho Militar en la España cristiana medieval", en *Revista Española de Derecho Militar*. Instituto Francisco de Vitoria, Sección de Derecho Militar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 12. Madrid, 1961.
- O'CALLAGHAN, Joseph F.: *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1350*. Traducción Carlos Herrero Quirós. Ámbito, Serie Maior. Valladolid, 1989.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio: "Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista.", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1944.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio: *Historia de las Instituciones públicas de España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1995.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho Español*. Ed. Darró. Madrid, 1973.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: "Frontera, soberanía territorial y órdenes militares en la Península Ibérica durante la Edad Media", en *Hispania, Revista de Historia*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Madrid, vol. LII/3, 1992, núm. 182.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Una ciudad en la España cristiana de hace mil años*. Ed. Rialp. Madrid, 1982.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Historia del Derecho. I.- Historia de las Instituciones políticas y administrativas*. Ed. Dykinson. Madrid, 1995.
- SOTTO Y MONTES, Joaquín de: "El Reclutamiento Militar en España", en *Revista de Historia Militar*, núm. 16. Ed. Estado Mayor Central del Ejército. Servicio Histórico Militar. Madrid, 1964.
- Las Siete Partidas*. Glosadas por el Licenciado Gregorio López. Imp. Andrea de Portonariis. Salamanca, 1555.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Las Cortes de Castilla y León*. Ed. Cortes de Castilla y León. Fuensaldaña, 1987.
- VALLECILLO, Antonio: *Legislación Militar de España, antigua y moderna*. 13 tomos. Imprenta de Díaz y Compañía. Plazuela del Duque de Alba, nº 4. Madrid, 1853.